

caso, el abono de las diferencias que a su juicio pudiera existir, mediante acción cuyo ejercicio seguirá las normas de procedimiento laboral ordinario, y en el que las afirmaciones de hecho de la resolución de la autoridad administrativa gozarán de presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

Real Decreto legislativo de 13 de junio de 1980, de texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral:

Art. 8.º Los conflictos, tanto positivos como negativos, que puedan plantearse entre las Magistraturas de Trabajo y las autoridades de carácter administrativo señaladas en la Ley de 17 de julio de 1948, se suscitarán y decidirán conforme a los trámites que dicha Ley establece.

Decreto número 2381/1973, de 17 de agosto (modificado por Real Decreto número 1925/1976, de 18 de junio), texto refundido de procedimiento laboral:

Art. 115. En los casos de suspensión o cese de las actividades de las Empresas reguladas en la legislación vigente, como se autorice por los organismos competentes dichas suspensiones o ceses, recibida en la Magistratura de Trabajo copia certificada de la resolución de aquéllos, se acusará recibo dentro del tercer día y tramitará de oficio el procedimiento, siguiendo las normas procesales ordinarias, considerándose la mencionada resolución como demanda, con los requisitos formales suficientes, pudiendo el Magistrado interesar los datos complementarios necesarios en el caso de que la considere defectuosa.

Art. 118. La indemnización que fije el Magistrado de Trabajo no podrá ser inferior a quince días ni superior a un año de sueldo o jornal, salvo en los casos de suspensión temporal por causa de fuerza mayor, carencia de materias primas, falta de suministro o de energía y otras análogas en que el Magistrado, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, podrá reducir la indemnización en menos de quince días de salario o incluso no acordarla.

Art. 117. En los casos en que la Empresa demandada adoptara su resolución por suspensión o cese de sus actividades sin cumplir el requisito previo de obtener la autorización preceptiva, se declarará nulo el despido, haciéndose de oficio esta declaración.

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958:

Art. 9.º La resolución decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente.

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948:

Art. 38. Los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio Fiscal o la excitación de éste, y las autoridades administrativas, oyendo a su asesor respectivo, se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña cuando se someta a su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les corresponda.

Art. 41. Si a su vez la autoridad o Tribunal a quien el particular nuevamente se dirija se declarase incompetente, firme o consentida que sea su resolución, podrá el interesado en el negocio instar el planteamiento de cuestión de competencia negativa entre ambas autoridades.

Art. 42. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación de la última resolución en que una de las autoridades administrativas o judiciales se hubiere declarado incompetente, podrá dirigirse, por medio de escrito con firma al Letrado, a la autoridad judicial, exponiendo nuevamente las razones en que se funde nuevamente la competencia de la misma para conocer el asunto y acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la resolución denegatoria dictada por la autoridad administrativa.

En la misma fecha y con idénticos requisitos habrá de dirigirse otro escrito a la autoridad administrativa al que acompañará igual testimonio o copia de la resolución denegatoria dictada por la judicial.

En el escrito que dirija a la autoridad administrativa habrá de hacerse constar que con la misma fecha lo presenta ante la judicial, y viceversa, siendo nulo, en otro caso, el planteamiento del conflicto.

Art. 43. La autoridad administrativa a quien se hubiere dirigido el escrito a que se refiere el artículo precedente lo pasará en el mismo día juntamente con sus antecedentes y documentos que los acompañan, a informe del respectivo asesor, que inexcusablemente habrá de emitirlo dentro del plazo de seis días, y en el plazo de otros cinco aquella autoridad dictará resolución fundada confirmatoria o revocatoria, según proceda, de la incompetencia primeramente dictada.

Art. 44. La autoridad judicial nuevamente requerida, recibido que sea el escrito a que se refiere el artículo 42, citará inmediatamente al Ministerio Fiscal y a quienes sean parte en el asunto para que dentro del término de seis días exponga por escrito las razones pertinentes, a cuyo efecto estarán de manifiesto las actuaciones en Secretaría. Transcurrido dicho plazo, hayan o no presentado las demás partes sus escritos y debiendo verificarlo inexcusablemente, el Ministerio Fiscal, el Juez o Tribunal ordenará su reunión a las actuaciones y dictará auto dentro del quinto día, manteniendo la primitiva declaración de incompetencia o revocándola, según estime procedente.

Art. 47. En el caso de que las dos autoridades confirmen su declaración de incompetencia negativa, y ambas remitirán directamente por el primer correo las respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, dándose mutuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento y siguiéndose en lo demás los trámites preceptuados en los artículos 32 y 38 de esta Ley:

Considerando que la presente cuestión de competencia negativa ha surgido entre la Magistratura de Trabajo número 3 de León y la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al declararse ambas incompetentes para conocer de la aplicación del artículo 51.10 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en consecuencia para fijar individualizadamente las indemnizaciones que, en su caso, pudieran corresponder a unos trabajadores por la extinción de sus contratos de trabajo en virtud de un expediente de regulación de empleo; el Magistrado de Trabajo considera que, a tenor de las modificaciones habidas en el ordenamiento laboral tras la promulgación del Estatuto de los Trabajadores, la competencia para fijar las indemnizaciones ha pasado a las autoridades administrativas, sin que normas reglamentarias como los Reales Decretos de 14 de abril de 1980 y 30 de octubre de 1981 sirvan para modificar un precepto legal o alterar la competencia de los Tribunales de Justicia. Las autoridades administrativas rechazan tal interpretación para sostener la competencia de la Magistratura de Trabajo:

Considerando que si bien es cierto que los capítulos III y IV, y en particular los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, disponen que la autoridad competente para ordenar la extinción de las relaciones de trabajo fundada en causas económicas o técnicas a que se refiere el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley de 10 de marzo de 1980, era la autoridad laboral, no es menos cierto que en lo relativo a las indemnizaciones derivadas de la mencionada extinción que establece el artículo 51.10 del citado Estatuto no aparece de manera específica la atribución de competencia a quien deba conocer y resolver los contenciosos que puedan plantearse con motivo de las referidas indemnizaciones;

Considerando que todo ello ha dado lugar a interpretaciones diversas y ha sido frecuente causa de inseguridad para los interesados, el artículo 1.º del Real Decreto de 30 de octubre de 1981 adicionó un nuevo precepto que figurará como el artículo 20 en el Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, disponiendo que el empresario, simultáneamente a la adopción de la decisión extintiva que autoriza la resolución administrativa, deberá abonar a los trabajadores afectados las indemnizaciones que se establecen en el artículo 51.10 del Estatuto, y que en el caso de que el empresario no abonara la referida indemnización o existiese disconformidad respecto de su cuantía, el trabajador podrá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2, g), del Estatuto de los Trabajadores, demandar ante la Magistratura de Trabajo el pago de la misma o, en su caso, el abono de las diferencias que a su juicio pudieran existir, mediante acción cuyo ejercicio seguirá las normas del procedimiento laboral ordinario;

Considerando que la competencia debatida pertenece a la Magistratura de Trabajo, porque así lo establece de manera taxativa el artículo 1.º del tan repetido Real Decreto de 30 de octubre de 1981, porque de forma expresa su preámbulo al explicar las razones de su promulgación así lo manifiesta y porque no sólo se otorga la competencia a la Magistratura de Trabajo, sino que, como consecuencia obligada, la fijación de indemnizaciones debe ajustarse a las normas del procedimiento laboral ordinario según el propio precepto;

Considerando que no puede alegarse en contra la propia doctrina del Consejo de Estado sostenida en ocasiones anteriores, tanto en Decretos resolutorios de competencia como en el propio informe emitido en relación con el Real Decreto de 30 de octubre de 1981 (dictamen número 43.648, de 17 de septiembre de 1981), por cuanto éste ha sido expedido, oído al Consejo de Estado.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 25 de enero de 1984,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de lo mantenido por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y, en consecuencia, en declarar competente la Magistratura de Trabajo número 3 de León para fijar, en forma individualizada, las indemnizaciones que establece el artículo 51.10 del Estatuto de los Trabajadores.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

5619

REAL DECRETO 458/1984, de 25 de enero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Córdoba y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de la misma capital.

Examinado el expediente relativo a la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Córdoba y el Juzgado

de Primera Instancia número 2 de la misma capital en los autos de interdicto posesorio de la finca «Culebrilla Mayor», y

Resultando que, por Decreto 482/1974, de 25 de enero, se declaró de alto interés nacional la transformación en regadío de la zona regable Genil, Cabra, Córdoba y Sevilla, aprobándose por Decreto 3011/1975, de 31 de octubre, las normas para calificación de tierras que fue efectuada previa información pública, a la que no concurrieron los copropietarios de la finca «Culebrilla Mayor», según declara la Dirección General de Estructuras Agrarias, y que fue aprobada por Resolución de 26 de febrero de 1979;

Resultando que, el 12 de noviembre de 1980, se publicó la relación de propietarios y el acuerdo de la Presidencia del IRYDA ordenando la iniciación del expediente de expropiación, la ocupación de las tierras y justiprecio de las mismas, en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones sobre Reforma y Desarrollo Agrario y Ley de Expropiación Forzosa, realizándose asimismo las preceptivas notificaciones mediante escrito de 12 de noviembre de 1980 y con recibí del original firmado por los notificados el 15 de noviembre de 1980;

Resultando que, el 13 de enero de 1981, se levantó acta previa de ocupación en la que se contienen los siguientes extremos: 1.º La comparecencia de don Martín Martínez Sagrera, en su propio nombre y en representación del resto de los dueños de la finca, citados en la relación de propietarios publicada para iniciar el expediente de expropiación. 2.º Identificación del bien objeto de la expropiación, según la inscripción registral que figura en el Registro de la Propiedad de La Rambla, y según certificación de la misma, expedida el 15 de octubre de 1980, con su correspondiente estado de cargas. 3.º Que el representante de la propiedad se opuso a la ocupación, sustancialmente, por apreciar defecto de forma al no haber sido notificada debidamente la expropiación, ya que la finca 7.001 que, según las listas del Plan, tiene como titular a doña Carmen Puig Segut Jiménez, lo está «a nombre de una persona no figura en el Registro desde hace muchos años»; y que, a la vista de lo actuado, el Director general de Estructuras Agrarias acordó no admitir las manifestaciones de la propiedad y continuar la tramitación del expediente;

Resultando que, habiéndose constituido el depósito correspondiente el 22 de enero de 1982, se procedió a levantar acta de ocupación definitiva en la que el señor Martínez Segrera, en nombre propio y de los demás copropietarios, reiteró las manifestaciones efectuadas en el acta previa, formulando recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, que fue desestimado el 30 de noviembre de 1982, por lo que a continuación interpuso recurso contencioso-administrativo;

Resultando que, en el Informe del IRYDA, el acta de ocupación definitiva se dice que «precautoriamente el Instituto antes de dictar la resolución que inicia los expedientes expropiatorios y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 3.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954, giró visita al Registro de la Propiedad de La Rambla para investigar jurídicamente quién figura en los Libros Hipotecarios como titular dominical de la parcela número 7.001. Consultados los índices de personas y de fincas no logró localizar ninguna finca a nombre de herederos de doña Carmen Puig Segut Jiménez. Continuando la búsqueda registral y apoyándonos en los datos relativos a la denominación, situación, pago o paraje y descripción física de la parcela número 7.001, con meridiana exactitud se obtiene el resultado de que mentada parcela plenamente se identifica, como parte integrante de la misma, con la finca registral número 5.897, cuya titularidad hipotecaria corresponde a los sujetos pasivos del expediente expropiatorio que informamos»;

Resultando que, el 14 de diciembre de 1982, los copropietarios de la finca «Culebrilla Mayor» presentaron ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Córdoba interdicto «de retener o, alternativamente de recobrar la posesión» contra el acta de ocupación definitiva levantada por el IRYDA, como fundamentos de este interdicto se señala: 1.º La indebida práctica de las notificaciones a los propietarios, y 2.º La improcedente atribución de la propiedad de la parcela segregada a doña Carmen Puig Segut Jiménez, alegando en este punto que los copropietarios, una vez publicado el Plan de Transformación, formularon solicitud de excepción y reserva de las únicas parcelas que figuraban como suyas, o sea, la 4.033 y 4.034 de las enumeradas en el Plan, no haciéndolo respecto de la 7.001, que era la atribuida por el Plan a la citada señora, por ignorar que formaba parte de su propiedad hasta que, en virtud de la Orden de iniciación del expediente expropiatorio, vinieron en conocimiento de ello, haciendo las correspondientes reservas, tanto en el acta de ocupación previa como en la definitiva;

Resultando que, el Gobernador Civil de Córdoba, el 22 de marzo de 1982, promovió cuestión de competencia positiva al Juzgado de Primera Instancia número 2 de Córdoba, en el interdicto de referencia tramitado ante dicho Juzgado, después de haber tenido en cuenta el informe favorable del Abogado del Estado, emitido el 7 de marzo del mismo año;

Resultando que, a petición del Juez de Primera Instancia número 2 de Córdoba, el Fiscal emitió dictamen en sentido favorable a aceptar el requerimiento de inhibición porque los autores del mismo pudieron en su momento conocer el error en que dicen fundarlo «y pudieron denunciarlo y pedir su rectificación»;

Resultando que, por su parte, al evacuar el traslado a los interesados sobre la cuestión de competencia planteada, estos se manifestaron favorables al mantenimiento de la misma por

tratarse de la defensa de un derecho posesorio lesionado como consecuencia de un procedimiento administrativo irregular;

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Córdoba el 26 de abril de 1983 dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del interdicto, por lo que, en este estado el expediente se tuvo por planteada la cuestión de competencia positiva y enviadas las actuaciones a la Presidencia del Gobierno para su tramitación.

Vistos:

Ley de conflictos jurisdiccionales de 17 de julio de 1948:

Art. 7.º Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

1.º Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración Pública en general dentro de su respectiva provincia.

2.º Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de departamentos marítimos y bases navales, Comandante General de la Escuadra y Jefes de regiones y zonas aéreas, en su concepto de autoridades administrativas, como representantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire.

3.º Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

Art. 17. Los requerimientos de inhibición se dirigirán a los Jueces, Tribunales o autoridades administrativas que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos y otras procedan por delegación podrán dirigirse al delegante.

Los Jueces de Instrucción deberán sostener, en su caso, su jurisdicción cuando se les promueva conflicto mientras los procesos se encuentren en período de sumario.

Art. 30. Cuando el requerimiento se declare competente por resolución firme oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente, comunicándole así, sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Art. 31. Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibido y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Ambas autoridades, al hacer remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente y se archivará certificación del envío extendida por el Secretario o Actuario.

Art. 32. La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que la hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

Art. 33. El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho cuerpo consultivo, al emitir Informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observen en la distanciamiento del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se extingan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo apreciará el Consejo de Estado los casos de manifiesta improcedencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Art. 37. Ultimando el trámite, con o sin intervención del Consejo de Ministros, se adoptará decisión por el Jefe del Estado; Esta decisión será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Decreto, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Ley de Procedimiento Administrativo:

Art. 79. 1. Se notificará a los interesados las resoluciones que afecten a sus derechos o intereses:

3. Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efectos a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado, o se interponga el recurso pertinente.

4. Asimismo surtirán efectos por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente al interesado que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido otros requisitos, salvo que se hubiera hecho protesta formal, dentro de este plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Art. 103. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Art. 111. En cualquier momento podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

**Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado:**

Art. 38. Contra las providencias dictadas por las autoridades administrativas en materia de su competencia, y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, no procede la acción interdictal.

**Ley de Expropiación forzosa:**

Art. 3.º Las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, en primer lugar, con el propietario de la casa o titular del derecho objeto de la expropiación.

Salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registro público que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o finalmente al que lo sea pública o notoriamente.

Art. 4.º Siempre que lo soliciten, acreditando su condición debidamente, se entenderán también las diligencias con los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, así como con los arrendatarios cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos. En este último caso se iniciará para cada uno de los arrendatarios el respectivo expediente incidental para fijar la indemnización que pueda corresponderle.

Si de los registros que menciona el artículo 3.º resultare la existencia de los titulares a que se refiere el párrafo anterior, será preceptiva su citación en el expediente de expropiación.

Art. 9.º Para proceder a la expropiación forzosa será indispensable la previa declaración de utilidad pública por interés social del fin a que haya de afectarse al objeto expropiado.

Art. 15. Declarada la utilidad pública o el interés social, la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o admitir los derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación. Mediante acuerdo del Consejo de Ministros podrán incluirse también entre los bienes de necesaria ocupación los que sean indispensables para previsibles ampliaciones de la obra o finalidad de que se trate.

Art. 21. El acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio.

Dicho acuerdo se publicará en igual forma que la prevista en el artículo 18 para el acto por el que se ordene la apertura de la información pública.

Además habrá de notificarse individualmente a cuantas personas aparezcan como interesadas en el procedimiento expropiatorio, si bien en la exclusiva parte que pueda afectarlas.

Art. 52. 6. Efectuado el depósito y abonada o consignada, en su caso, la previa indemnización por perjuicios, la Administración procederá a la inmediata ocupación del bien de que se trate, lo que deberá hacer en el plazo máximo de quince días, sin que sea admisible al poseedor entablar interdictos de retener y recobrar.

Art. 125. Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentare ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces le amparen y, en su caso, la reintegren en su posesión amenazada o perdida.

**Ley de Reforma y desarrollo agrario:**

Título preliminar.—Art. 3.º La acción del Estado en relación con la reforma y desarrollo agrario tendrá como fines fundamentales:

a) La transformación económica y social de las grandes zonas y de las comarcas que así lo precisen en beneficio de la comunidad nacional y la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 4.º Corresponde al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario llevar a cabo las acciones determinadas en el artículo anterior, salvo la competencia que asigne la Ley a otros organismos o departamentos. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, denominado generalmente en lo sucesivo «el Instituto», realizará igualmente todas las demás funciones que en relación con el desarrollo rural y la forma agraria se le encomienden.

Corresponde al Instituto realizar cuantos estudios e investigaciones sean precisos para el cumplimiento de sus fines en todo el territorio nacional, viniendo obligados los propietarios, cultivadores y entidades a facilitar estos trabajos, a proporcionar cuantos datos le sean necesarios y a permitir a tales efectos la entrada en sus fincas o dependencias agrícolas, con sujeción a las fechas e instrucciones que señale el Presidente del Instituto para cada caso.

Art. 5.º El Gobierno podrá encomendar al Instituto en zonas o comarcas que se determinarán por Decreto las siguientes actuaciones:

a) Transformación económico-social, por razones de interés nacional, de grandes zonas, mediante la realización de las obras que requiera el mejor aprovechamiento de las tierras y las aguas, y la creación de nuevas explotaciones agrarias.

b) Ordenación de las explotaciones agrarias para que alcancen dimensiones suficientes y adecuadas características socio-económicas.

c) Establecimiento de planes de mejora para comarcas deprimidas.

d) Concentración parcelaria.

El Decreto acordando la actuación del Instituto en la zona o comarca que se determine especificará cuál o cuáles de dichas actuaciones se llevarán a cabo.

Art. 8.º Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por el Instituto se regularán por las normas especiales establecidas para cada caso en la presente Ley, y en su defecto se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable a las entidades estatales autónomas.

Libro II.—Art. 20. 3. El Instituto podrá también adquirir tierras por expropiación en los casos y con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Libro III, título III.—Art. 92. 3. Las transformaciones de carácter económico y social reguladas en este título sólo podrán llevarse a cabo previo Decreto del Gobierno declarándolas de interés nacional en una zona determinada. Cuando dichas transformaciones exijan grandes obras públicas se dará previamente vista al Ministerio de Obras Públicas, que, en el plazo que señale el Consejo de Ministros, se pronunciará sobre los extremos que le competan.

Art. 94. La transformación de las zonas regables comprenden:

a) El conjunto de obras y trabajos necesarios para que pueda hacerse, conforme al artículo 116, la declaración de «puerta en riego» respecto de las distintas unidades de explotación que se establezcan en cada zona, atendidas las necesidades de la economía nacional.

b) El establecimiento y conservación, conforme a las normas de la presente Ley y a las disposiciones que se dicten de las unidades adecuadas, al objeto de que la propiedad privada pueda servir mejor al cumplimiento de los fines sociales, familiares o individuales.

c) La atribución de las distintas unidades a quienes hayan de ser sus beneficiarios, dotando a las mismas de cuantos elementos se consideren precisos para la consecución de su máximo rendimiento, atendidas la productividad de las tierras y las circunstancias concurrentes en cada caso.

La calificación de «zona regable», a los efectos de esta Ley, sólo exige que esté declarada de interés nacional su transformación económica y social y haya sido aprobado por Decreto el correspondiente plan general.

Art. 104. Publicado el Decreto aprobatorio del plan general, el Instituto fijará el plazo hábil para que los propietarios a que se refieren los artículos 105 y 106 presenten solicitud manifestando las tierras o superficies cuya reserva o adjudicación solicitan, respetando las normas que al efecto se establezcan en el Decreto aprobatorio del plan general y aceptando expresamente las consecuencias que para caso de incumplimiento se deriven de los artículos 105 y 122.

2. Vistas las solicitudes, el Instituto dictará resolución, cuyo proyecto se publicará dentro del año siguiente a la aprobación del plan de obras y precisará respecto de cada propietario:

a) La extensión de sus propiedades en la zona.

b) Las fincas o porciones materiales de fincas que deban ser exceptuadas.

c) Las parcelas que proceda reservar conforme a las disposiciones de la Ley y las contenidas en el plan general.

d) La superficie que, en su caso, se le asigne de acuerdo con los artículos 105 y 106.

e) Las tierras en exceso que podrán ser objeto de expropiación y adjudicación al Instituto.

3. El proyecto de resolución y el correspondiente plano parcelario serán expuestos al público durante treinta días en la capital o capitales de la provincia o provincias respectivas, anunciándose el lugar y fechas de exposición mediante un aviso inserto, una sola vez, en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias y por tres días en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos y entidades locales menores correspondientes, advirtiéndose en los avisos que durante dicho período de treinta días podrán los interesados formular reclamaciones, presentando al efecto en las oficinas del Instituto los documentos y justificaciones que estimen pertinentes a la defensa de sus derechos.

4. El Presidente del Instituto, con vista de las reclamaciones presentadas, dictará resolución aprobando el proyecto con las modificaciones que, en su caso, juzgue procedentes. Contra el acuerdo del Presidente cabe recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura. Contra la resolución del Ministro no se dará recurso alguno, incluido el contencioso-administrativo.

Art. 108. Tendrán la consideración de tierras en exceso y quedarán, por tanto, sujetas al régimen que para las mismas se establece en la presente Ley:

C) Las pertenecientes a los propietarios que no hubieren presentado, en tiempo y forma, solicitud de reserva de tierras.

Art. 113. 1. La declaración por el Gobierno del interés nacional de la transformación de la zona, unida a la publicación

del Decreto aprobando el plan de transformación o proyecto de obras correspondientes, lleva implícita asimismo la necesidad de ocupar los bienes y derechos cuya expropiación forzosa fuera necesaria para la ejecución de las obras y la efectiva transformación de la zona.

Art. 244. La declaración de interés social confiere al Instituto la facultad de expropiar la finca o parte de ella a que dicha declaración se refiere, a cuyo fin el Instituto continuará la tramitación del expediente a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión del inmueble, conforme a las normas de la legislación vigente sobre expropiación por causa de utilidad pública, salvo las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Decreto número 462/1974, de 25 de enero:

Artículo 1.º Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica de la zona regable de «Genil-Cabra», en las provincias de Córdoba y Sevilla, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Considerando que la cuestión planteada en el presente caso consiste en determinar si el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Córdoba es o no competente para atribuir la posesión de la finca «Culebrilla Mayor» al entender de un interdicto posesorio con paralización del expediente expropiatorio iniciado por el IRYDA sobre dicha finca;

Considerando que, según el Decreto de la Jefatura del Estado resolutorio de competencia de 26 de octubre de 1972, las llamadas «cuestiones de competencia» no constituyen una nueva instancia jurisdiccional, superpuesta a las ordinarias, para revisar el acierto de fondo o la legalidad de las decisiones judiciales o administrativas, sino que pretenden evitar la interferencia recíproca en sus actuaciones de las autoridades de esos dos órdenes y remediar la invasión por alguna de ellas de la esfera de competencia que la Ley atribuye a las otras;

Considerando que como también ha señalado el Decreto resolutorio de competencia de 20 de febrero de 1969, las cuestiones de competencia suscitadas por la Administración no pueden ir dirigidas simplemente a dejar sin efecto un acuerdo tomado en un proceso judicial (ni aun invocando que el Tribunal se extralimitó a sus competencias), sino que tienen que ir dirigidas precisamente a reclamar para el requerente, o para la Administración Pública en el ramo que representen, el conocimiento de un asunto que crean que a ellas les corresponde entender por virtud de disposición expresa;

Considerando que, según el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como a tenor del artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, y 52.º de la Ley de Expropiación Forzosa, no se admitirán interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, lo que, «a sensu contrario», supone que tales interdictos sólo pueden prosperar cuando el órgano administrativo haya actuado fuera de su competencia o con infracción del procedimiento legalmente establecido, y que este principio viene corroborado y explicitado por la reiterada doctrina del Consejo de Estado, entre otros, en sus dictámenes de 8 de noviembre de 1962 y 26 de octubre de 1967, cuando declara que «la prohibición de interdictos contra la Administración sólo puede prosperar cuando esta actúa dentro de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido», de manera que en la atribución de competencia entran dos elementos: de una parte, su fijación que es siempre obra de una norma jurídica, y de otra, su ejercicio respaldado por el ordenamiento jurídico, lo que supone ajustarse al procedimiento legalmente establecido, pues de lo contrario se produciría una usurpación posesoria para el particular, que se vería privado del disfrute de su pacífica posesión por unos actos de la Administración que al no ajustarse a la norma competencial o procedimental, convierten una actuación jurídica en una vía de hecho.

Considerando que la Administración ha actuado dentro de la esfera de su competencia, puesto que según los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario corresponde al IRYDA llevar a cabo las acciones de transformación económica y social de las grandes zonas que así lo precisen en beneficio de la comunidad nacional, estableciendo en el artículo 92.3 del mismo Cuerpo legal que las transformaciones de carácter económico-social reguladas en el título III del libro III, referentes a las zonas regables, podrán llevarse a cabo, previo Decreto del Gobierno, siendo así que en el presente caso se procedió de este modo ya que el Decreto de 25 de enero de 1974 en su artículo 1.º acordó la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica de la zona regable «Genil-Cabra», en las provincias de Córdoba y Sevilla, «para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley» (de Reforma y Desarrollo Agrario);

Considerando que, en cuanto a la iniciación del procedimiento, según la Ley de Expropiación Forzosa, es indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social (artículo 9) y declarada la utilidad pública o interés social por la Administración, debe resolver sobre la necesidad de ocupación de los bienes (artículo 15), cuyo acuerdo de necesidad de ocu-

pación inicia el expediente expropiatorio (artículo 21); que, por su parte, la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en su artículo 92.3 establece que la transformación de grandes zonas es necesario iniciarla por Decreto, declarándolas de interés nacional, a la vez que el artículo 113.1 dispone que la declaración por el Gobierno de interés nacional de la transformación de la zona unida a la publicación del Decreto aprobando el plan de transformación lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes, y siendo así que estos requisitos fueron cumplidos con la promulgación de los Decretos de 26 de enero de 1974 y 31 de octubre de 1975, es obligado concluir que resulte improcedente el interdicto conforme al artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa que, de manera muy precisa, sólo lo admite por incumplimiento de tales requisitos;

Considerando que por lo que afecta también al procedimiento en materia de notificaciones resulta probado en el expediente, como se reseña en el segundo resultando, que éstas se hicieron conforme al artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa a los interesados (artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo) o titulares de las fincas a expropiar que figuraban en los Registros públicos (artículo 3.º de la LEP), mediante escrito de 12 de noviembre de 1980, notificado con acuse de recibo el 15 del mismo mes y año, por lo que tampoco aparece infracción de procedimiento en el punto estricto de las notificaciones;

Considerando que, según resulta de modo indubitado en el expediente, la superficie debatida, parte de «Culebrilla Mayor» constituye la finca registral número 5.697, inscrita a nombre de los copropietarios únicamente, por lo que el posible error administrativo de seguir figurando a nombre de la señora Puig Segut Jiménez en las relaciones del plan no puede conducir a la conclusión de que el conocimiento de esta cuestión corresponda, mediante el accionamiento de un interdicto posesorio, a la jurisdicción ordinaria, cuando además los copropietarios tuvieron conocimiento del expediente expropiatorio desde la publicación del Decreto de 26 de enero de 1974, fueron notificados de las diferentes actuaciones, comparecieron en ellas, hicieron cuantas manifestaciones desearon y promovieron los recursos que creyeron pertinentes;

Considerando que el Decreto resolutorio de competencia de 28 de noviembre de 1969 declaraba que «hay» «vía de hecho», protegible por medio de interdicto, cuando el beneficiario de una expropiación ocupa sin cobertura de acto administrativo alguno, una superficie de terreno que excede notoriamente de la extensión de la finca sobre la que se levantó legalmente el acta previa de ocupación, siempre que no se trate de un error de hecho en la cabida amparable en la doctrina de los «cuerpos ciertos». La ocupación excesiva de terreno, en tales circunstancias, sin acta ni depósito previo, puede ser combatida mediante interdictos ante los Tribunales ordinarios, y que tales circunstancias no concurren en el presente expediente: Primero porque se exige falta de cobertura por inexistencia de un acto administrativo que lo ampare o inexistencia del depósito previo, lo cual no sucede en este caso; segundo, porque la ocupación debe haberse efectuado sobre una superficie que exceda notoriamente de la superficie figurada en el acta previa de ocupación, con lo que se está contemplando un supuesto diferente del que se examina, pues aquí no se ha ocupado ningún terreno nuevo ni diferente del que figura en el acta previa; tercero, porque el error que podría justificar el interdicto sería únicamente el de cabida amparable en la doctrina de los cuerpos ciertos, de modo que cualquier otro error ha de conocerlo y, en su caso, subsanarlo la Administración por las vías establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, y en su caso, la jurisdicción contencioso-administrativa.

En su virtud de acuerdo con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor de lo mantenido por el Gobierno Civil de Córdoba, declarando la competencia de la Administración para seguir conociendo de la expropiación forzosa de la finca «Culebrilla Mayor» objeto del presente expediente.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5620

ORDEN de 20 de febrero de 1984 sobre emisión y puesta en circulación de una serie de sellos de correos con la denominación de «Exposición Mundial de Filatelia "España-84"».

Excmos. Sres.: La Comisión de Programación de Emisiones de Sellos y demás Signos de Franqueo ha estimado conveniente emitir sellos conmemorativos del importante acontecimiento filatélico, que tendrá lugar en Madrid durante los días 27 de abril al 6 de mayo del presente año, como es la «Exposición Mundial de Filatelia "España-84"», para la que la FIP (Fede-